

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos a diecisiete de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** promovido por ***** contra ***** , radicado en la primera secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado Morelos, identificado con el número de expediente **323/2021**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por libelo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, registrado bajo el número 277 ante la oficialía de partes común de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, ***** promovió en contra de ***** el **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. En auto de veinte de mayo del año próximo pasado (dos mil veintiuno), se requirió a la accionante presentara información testimonial sobre los hechos denunciados, lo que así hizo en diligencia de dieciséis de junio del mismo año, la que fue desahogada en sus términos.

3. El dos de julio del año dos mil veintiuno, se admitió la demanda de **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** promovida por ***** contra *****, a quien se ordenó emplazar y correr traslado respectivo con la demanda y documentos anexos a la misma, para que en el plazo concedido produjera contestación, opusiera las defensas y excepciones que estimara convenientes y ofrecer los medios de convicción de su parte, lo que así hizo en tiempo y forma mediante escrito de dieciocho de agosto de la misma anualidad, con lo cual se dio vista a la parte actora.

4. En audiencia interdictal de veinte de octubre de dos mil veintiuno, que dio continuidad el veintiuno del mismo mes y año, siete y ocho de diciembre de la citada anualidad, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes previamente admitidas por autos de uno de septiembre y quince de octubre del mismo año; formularon los alegatos respectivos y se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (municipio de Axochiapan, Morelos). Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

II. MARCO JURÍDICO. Es aplicable al caso el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente reza:

“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:

“Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”

Así también, el **artículo 646** de la legislación adjetiva referida, establece:

“Interdicto de retener la posesión. Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar:

a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;

b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión;

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta;

III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y,

IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia”.

En ese tenor, el **artículo 651** del ordenamiento civil adjetivo, dispone:

“Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”

Bajo esas condiciones, el **numeral 965** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”.

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por sistemática jurídica, al ser un requisito sine qua non previo, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código”; y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...”.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del

juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de ***ad procesum*** y **se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.**

En el presente asunto, a consideración de la que resuelve, la legitimación procesal activa de la accionante *********, **no se encuentra plenamente acreditada** de acuerdo a las razones siguientes:

De la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se infiere que habrá legitimación de parte **cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello**; en el caso, el artículo 240 del código adjetivo en la materia, es claro al señalar en relación a la naturaleza jurídica de la pretensión planteada, que al **perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión** contra el perturbador, pues el objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación.

Ahora, el numeral 965 del código civil vigente en el estado de Morelos, en relación al concepto de **posesión** dice: que **es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia**; **posesión que surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno.** De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La actora ***** para acreditar su legitimación procesal activa derivada de la posesión actual que dice tener del predio motivo del presente interdicto, relató al respecto lo siguiente:

“...la suscrita como compradora y/o adquirente de dicho inmueble; hecho que acredito con el correspondiente contrato privado de compraventa de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, posesión que desde entonces he tenido a título de dueña de manera pacífica, continua, cierta y de buena fe... desde esa fecha vengo ocupando el citado bien inmueble a título de propietaria.. 2. ...dicho bien inmueble lo he tenido en posesión por más de quince años de una manera pacífica, continua, cierta, pública, de buena fe y a título de dueña hasta la fecha.. 3. Durante todo el tiempo de posesión que tengo en dicho inmueble he realizado una serie de cuidados y conservación del bien inmueble tales como cubrir los pagos de los servicios de agua potable y energía eléctrica, así como también he contribuido con los vecinos para conservación del drenaje público y pago del impuesto predial...”

De la narrativa de hechos se advierte lo siguiente:

a) la accionante inicialmente indica que desde el ocho de agosto del dos mil dieciséis detentó la posesión del inmueble motivo de la presente Litis; posteriormente refiere que tal posesión la ha ostentado por más de quince años hasta la fecha de su demanda.

b) como acto de posesión señala la actora que ha venido ocupando el inmueble a título de propietaria; que ha realizado una serie de cuidados y conservación del bien

inmueble traducido en cubrir pago de los servicios de agua potable y energía eléctrica y contribuir con los vecinos para conservación del drenaje público y pago del impuesto predial.

Ahora bien, sin soslayar el contrato privado de compraventa exhibido por la actora con el propósito de demostrar la causa generadora de una posesión que dice tener, si bien adquiere valor probatorio en términos del artículo 490 de la legislación procesal civil en vigor, a consideración de la que resuelve, es ineficaz para acreditar la *posesión* que afirma ejercer la accionante, toda vez que de la interpretación sistemática jurídica de los dispositivos transcritos, tenemos que los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto de un inmueble al tener el interdicto como fin el de proteger la posesión interina de quien promueve.

Como se infiere del marco jurídico invocado en el considerando que antecede, el numeral 965 del código civil vigente en la entidad señala que **la posesión se ejerce principalmente mediante actos materiales de aprovechamiento**, requisito *sine qua non* que a consideración de la que resuelve no es susceptible de acreditarse con la prueba documental que la accionante exhibe, sino con información testimonial que generen la convicción de que **ha ejercido y actualmente ejerce**, una posesión material sobre el inmueble objeto del juicio, lo que en el caso no acontece, pues el fin de la citada probanza es corroborar lo afirmado por el oferente y en el caso la propia accionante genera contradicción entre lo que expone en su demanda con lo disertado por sus testigos, pues omite



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecer con precisión la fecha a partir de la cual ejerció la posesión que dice tener sobre el bien inmueble (2016, quince años atrás) y que volvió a variar en su respuesta a la pregunta seis de la prueba de declaración de parte (foja 93 vuelta) en la que señaló “yo estoy en posesión del bien desde hace más de treinta y cinco años estamos en posesión del bien inmueble ese predio perteneció a mi mamá y ya ella me lo vendió a mí”.

De igual forma omite señalar con claridad cuáles son los actos materiales de aprovechamiento que ha realizado para inferir de forma convincente que ejerció y ejerce una posesión verdadera, toda vez que en su demanda indica que ha venido “ocupando” el inmueble a título de propietaria, sin embargo, el uso del verbo “ocupar” genera ambigüedad, no obstante, entendiéndose que se refiere a que ha vivido en ese lugar surge la interrogante a partir de cuándo ha habitado dicho inmueble y si a la fecha de su demanda lo seguía habitando, máxime que si ese era o es su domicilio ello contradice al que aparece en su medio de identificación (credencial de elector) que ha utilizado ante este órgano jurisdiccional durante el desahogo de diversas pruebas (foja 84), de la que se advierte que tiene como domicilio el ubicado en “COL TRANSITO 06820 CUAUHTEMOC, D.F.”, y aun cuando en las diversas diligencias indicó en sus generales tener como domicilio en *****, sus testigos ***** y ***** en su información previa (foja 26 a 30) señalaron que su presentante tiene como domicilio *****, sin que la actora aclarara durante el proceso tal contradicción.

No es óbice resaltar que la actora afirma que ha realizado una serie de cuidados y conservación del bien inmueble, empero, tales actos los traduce en cubrir pago de los servicios de agua potable y energía eléctrica y contribuir con los vecinos para conservación del drenaje público y pago del impuesto predial; actos que solo quedaron en una afirmación ante la falta de justificación de la posesión que dice tener y que le era exigible de acuerdo al artículo 648 del código adjetivo de la materia en la parte que refiere

*“...**Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión** u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.”*

En relación a la naturaleza del interdicto promovido se invoca el criterio jurisprudencial VI.2o.C. J/236, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 876, que literalmente dispone:

*“**INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.** Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, **sino sólo de posesión interina**; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que **todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente**, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”*
El resalte es propio de la que resuelve.

En esta tesitura, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, existe una falta de legitimación procesal activa, puesto que la parte actora afirmó ser la poseedora actual del inmueble motivo del juicio pretendiendo corroborarlo con una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba documental que no es jurídicamente eficaz para tener por acreditada su legitimación como requisito para la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 196956

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VII, Enero de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 75/97

Pag. 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En consecuencia, resulta ocioso continuar con el estudio de las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada y en su caso con el estudio de la acción principal al existir una falta de legitimación procesal activa de la parte actora, siendo procedente **absolver a la demandada** ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo **1047** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se hace especial condena respecto de los gastos y costas a ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- No se acreditó la legitimación procesal activa de la parte actora en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando III de la presente sentencia; en consecuencia:

TERCERO.- Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, actuando con el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día **dieciocho** de **enero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **diecinueve** de **enero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**